

**OBJETO: PRESENTAR ALEGATOS**

**EXCELENTISIMA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

**DR. JORGE ENRIQUE BOGARIN GONZALEZ**, Agente designado por el Estado Paraguayo, por la representación acreditada en los autos caratulados: "**CASO GOIBURU Y OTROS VS. PARAGUAY**", a VV.EE. respetuosamente digo:

Que, vengo por el presente escrito, en tiempo y forma oportunos, a presentar escrito de Alegatos en los siguientes términos:

**1.- LA DEMANDA.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la demanda en los casos 11.560, 11.665 y 11.667, Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, contra la República del Paraguay, por la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de los mencionados a partir de 1974 y 1977 en Paraguay, y la Impunidad parcial en que se encuentran tales hechos al no haberse sancionado a todos los responsables de los mismos.

La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consiste en solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:

- a) El Estado Paraguayo ha violado de manera continuada los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, en

razón de su detención ilegal, tortura y desaparición forzada a partir de 1974 y 1977.

- b) El Estado paraguayo ha violado de manera continuada el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.
  
- c) El Estado paraguayo ha violado de manera continuada los artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1 (1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y sus familiares debido a la impunidad parcial existente respecto de la desaparición forzada de los primeros

Como consecuencia de lo antes mencionado, la Comisión Interamericana solicita a la Corte, que ordene al Estado paraguayo:

- a) Reconocer públicamente su responsabilidad internacional mediante la realización de un acto público, en presencia de sus más altas autoridades, en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.
  
- b) Localizar y hacer entrega de los restos mortales de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba a sus familiares.
  
- c) Investigar efectivamente los hechos de este caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y

encubridores de la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.

- d) Reparar adecuadamente a los familiares de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.
- e) Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

## 2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA: ALLANAMIENTO

En el escrito de contestación de la demanda el Estado Paraguayo, atento a las consideraciones sobre la causa y de conformidad con el Artículo 53, numeral 2, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expresa: "**Sobreseimiento del caso. ... 2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes**", se comunicó la intención del Estado Paraguayo de allanarse a la demanda en cuestión, tomando los recaudos necesarios conducentes a lograr los resultados más ventajosos para el Estado Paraguayo.

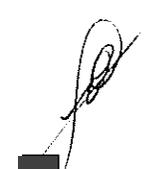
El Estado reconoce que en el pasado, específicamente durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), se han perpetrado graves violaciones de los derechos humanos, las cuales deben ser investigadas, sancionadas y reparadas adecuadamente por el Estado. Ahora bien, es



importante resaltar nuevamente lo manifestado en el escrito de contestación de la demandada en el sentido que el Estado paraguayo a partir de 1989, con la caída del General Stroessner y el restablecimiento de la democracia, ha dado pasos constantemente progresivos para respetar y garantizar de manera efectiva los derechos humanos en Paraguay. Una de esas medidas, de gran importancia para el caso en análisis, fue la reforma judicial, naturalmente lenta, por su complejidad.

No quedan dudas que esta obligación de garantizar derechos ha sido incumplida por el Estado durante el régimen 1954-1989. pues en lugar de organizar un aparato gubernamental, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre ejercicio de los derechos humanos. el mismo fue consolidándose bajo un sistema represor y ejecutor de violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

Pero es importante mencionar que el Paraguay. a diferencia de otros países del Cono Sur, nunca aprobó leyes de amnistía y reconoce la no aplicabilidad de la prescripción a las violaciones graves de derechos humanos. El Estado afirma que esos son ejemplos de medidas preventivas orientadas a contener la reiteración de abusos tales como los registrados durante la dictadura de 1954-1989. Además, para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos. el Estado resalta varias medidas positivas adoptadas después de reinstaurado el régimen de derecho. En este contexto. Paraguay ratificó la Convención Americana poco después de retornar al régimen civil, el 24 de agosto de 1989. Así, la Convención fue el primer tratado internacional de derechos humanos que adquirió fuerza de ley en el parlamento (**Ley N° 1/89 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"**), lo que demuestra el cumplimiento por parte del Estado, de la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención.



000366

En cuanto a la reforma legal, el Estado subraya la inclusión de la prohibición de la tortura y la no aplicabilidad de la prescripción a los delitos de lesa humanidad en la Constitución Nacional de 1992<sup>1</sup>, la reforma de los Códigos Penal y de Proceso Penal en 1997 y 1998, respectivamente y la promulgación de la **Ley N° 2.225 "Por la Cual se crea la Comisión Verdad y Justicia"**. el 11 de septiembre de 2003.

Por último, el Estado Paraguayo observa su obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos dispuesta por la Convención Americana se aprobó en 1996, la **Ley N° 836 "Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989"**. Esta ley establece un procedimiento ante la Defensoría del Pueblo mediante la cual las víctimas pueden pedir reparaciones por las violaciones de los derechos humanos sufridas. Se adjuntan copias autenticadas de las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para el pago correspondiente a quienes solicitaron la indemnización de referencia.

#### CASO AGUSTIN GOIBURU

El estado se allana a las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la víctima Agustín Goiburú, detenido ilegal y arbitrariamente y desaparecido durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), del artículo 4, derecho a la vida; del artículo 5 que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 por la detención arbitraria e ilegal de la víctima y la desaparición forzada hasta la fecha. reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación a lo alegado por el peticionario con referencia a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, sobre el retardo judicial gravē, lo cual

\_\_\_\_\_



Dr. Jorge Enrique  
Bogarín González

A B O G A D O

000367

implica la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial el Estado se allana parcialmente por las siguientes razones. En primer lugar admite la existencia de una demora judicial para dictar sentencia en este caso. Esta demora obedece a las falencias propias del antiguo sistema penal, bajo el cual se inicio el juicio y el citado proceso se rige por las reglas del citado sistema penal. Unas formas procesales con características propias del sistema inquisitivo, proceso escrito, largo, engorroso, que ya no representa garantías ni mucho menos soluciones a los ciudadanos. Esta es la razón por la cual el Paraguay ha modificado su sistema penal e instituido un proceso de transición entre ambos sistemas.

En cuanto al proceso abierto en este caso específico debe destacarse que existe un expediente judicial caratulado "Sabino A. Montanaro, Francisco Brítez Borges, Pastor M. Coronel y Francisco Ortiz Tellez s/ Delitos contra la Vida, la Integridad Orgánica, la Salud y Garantías Constitucionales ". En fecha 05 de mayo de 1989 se formula denuncia ante la Fiscalía del 1er. Turno por los Señores ELISA BENITEZ DE GOIBURU, WALDINO RAMON LOVERA, MIGUEL ANGEL GONZALEZ CASABIANCA, EDUARDO SAN MARTIN Y MARIO MALLORQUIN S/ HECHOS DE SECUESTRO Y TORTURA SUFRIDOS POR EL DR. GOIBURU. En fecha 26 de julio del mismo año se instruye sumario en averiguación y comprobación de los hechos en virtud de A.I. Nº 558. Desde el 13 de julio de 1989 hasta el 11 de enero de 1996 el movimiento del expediente radica en: solicitud de exhorto a Alfredo Stroessner y Sabino Montanaro - asilados en la República Federativa del Brasil y Honduras, respectivamente - , presta Declaración Indagatoria Francisco Brítez Borges - a la fecha fallecido -, presta Declaración Indagatoria Pastor Coronel - a la fecha también fallecido - diligencias solicitando informes al Centro de Documentación y Archivo, Diversos Certificados Médicos sobre la salud de Pastor Coronel y reiterados pedidos de Internación del mismo. El sistema procesal paraguayo no permite el juzgamiento en ausencia - casos de Alfredo Stroessner M. y Sabino Montanaro - ex Presidente y Ministro del Interior del Gobierno, respectivamente - y teniendo en cuenta el fallecimiento de dos de los procesados el expediente se encuentra paralizado.

Por otra parte, es importante señalar que los familiares de las víctimas de la Dictadura del Gral. Stroessner en todo momento – en esta etapa democrática del país - han tenido disponible el acceso a la justicia, sin que ningún órgano o agente del Estado haya obstruido o interferido a los mismos en su derecho de ejercer las querrelas criminales o las correspondientes acciones civiles. de hacer uso de las garantías judiciales y de la protección judicial. En ese sentido, no se ha impedido a los familiares de las víctimas o sus representantes el acceso a la jurisdicción civil ordinaria para el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, así como el acceso a otras instancias, como la Defensoría del Pueblo, a los efectos de requerir de manera independiente y autónoma las demandas judiciales e indemnización correspondiente, en virtud de la Ley N° 836/96.

Los familiares de las víctimas no han hecho uso de estos recursos judiciales o administrativos para obtener eventualmente una justa indemnización y ello no es imputable al Estado. Al respecto, el Estado Paraguayo solicita a la CORTE que tenga en consideración estos argumentos al momento de dictar el fallo correspondiente.

Con relación a la solicitud que el estado adopte las medidas necesarias para que los familiares del Dr. Goiburú reciban adecuada y pronta reparación. el Estado reitera que los mismos tienen allanadas las vías judiciales y administrativas pertinentes tal como fuera señalado.

#### **CASO CARLOS JOSE MANCUELLO**

El Estado se allana a las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la víctima Carlos José Mancuello, detenido ilegal y arbitrariamente y desaparecido durante el régimen del Gral. Alfredo Stroessner (1954-1989), del artículo 4; del artículo 5, que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 de la Convención, por la detención arbitraria e ilegal de la víctima y su

desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con relación a lo alegado por el peticionario con relación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención. sobre el retardo judicial grave, lo cual implica la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial el Estado se allana parcialmente por las siguientes razones:

En el caso José Mancuello el expediente caratulado: "Francisco Alcibádes Brítez y otros s/ secuestro y otros en la Capital", se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, a los efectos de la resolución de un Recurso de Apelación presentado por la defensa del procesado Alberto Buenaventura Cantero quien fue absuelto de culpa y pena en Primera Instancia y condenado a prisión en Segunda Instancia - Tribunal de Apelaciones -. Es decir el expediente ha llegado a la última instancia y condenado a prisión en segunda instancia. En consecuencia, el expediente ha llegado a la última instancia con fallos previos en Primera y en Segunda instancia, respectivamente.

En la citada causa fueron imputados Pastor Coronel. Alberto Buenaventura Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Agustín Belloto Vouga. Por Sentencia Definitiva S.D. N° 12 de fecha 17 de abril de 200 dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 1 se resolvió: a) condenar a Pastor Coronel a 17 años de prisión por los siguientes delitos tipificados en el Código Penal de 1914: homicidio con alevosía y ensañamiento (artículo 337. incisos 2 y 3), lesión grave (artículo 341, inc. 1° coacción, artículo 280, abuso de autoridad, artículo 174 y asociación para delinquir (artículo 37), b) condenar a Lucilo Benítez y Camilo Almada Morel a 13 años de prisión por los delitos de homicidio por enseñamiento. En el inciso "d" de la sentencia se hace notar que queda la vía civil disponible con relación a Francisco Brítez Borges como responsable civil en virtud del artículo 1865 del Código Civil.

Cabe resaltar que esta resolución fue apelada y en consecuencia el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal. Segunda Sala, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 124 de fecha 12 de diciembre de 2002, resolvió modificar los puntos 5 y 6 de la S.D. N° 12 condenando a los que fueron absueltos de culpa y pena a 15 años de prisión por los delitos tipificados en los artículos 337, inc. 2° y 174.

Con ello se acredita que la Justicia Paraguaya llegó a dictar sentencia en dos instancias y se encuentra pendiente la decisión de la última instancia, es decir la Corte Suprema de Justicia, de tal modo que las decisiones judiciales queden firmes y ejecutoriadas, cumpliendo así con la obligación de investigar y sancionar Hechos Punibles. El Estado solicita que la Corte tenga en consideración lo expuesto precedentemente.

El Estado al igual que en el caso Goiburú se allana a la pretensión del peticionario en el sentido que el Estado debe acelerar el trámite del proceso judicial interno de manera a concluirlo definitivamente sancionando a los responsables.

Con respecto a la solicitud de que el Paraguay adopte las medidas necesarias para que los familiares del Señor Mancuello reciban una adecuada y pronta reparación por tales violaciones, el Estado señala que los mismos tienen disponible la vía judicial y administrativa, respectivamente. En ese sentido, tal como fuera señalado en el caso anterior, los mismos pueden recurrir a la jurisdicción civil reclamando al Estado la indemnización por daños y perjuicios e independiente pueden solicitar la indemnización correspondiente conforme a la Ley 838/96 ante la Defensoría del Pueblo.

El Estado no ha obstruido el acceso a estas instancias de reparación a los familiares de la víctima y no le consta que los mismos hayan recurrido a las mismas para reclamar una justa reparación, hecho que no es imputable al Estado.

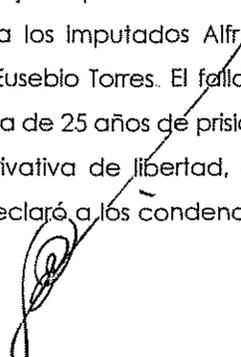
000371

**CASO RODOLFO Y BENJAMIN RAMIREZ VILLALBA**

El Estado se allana a las pretensiones del peticionario JULIO DARIO RAMIREZ VILLALBA en cuanto a la violación en perjuicio de las víctimas Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, detenidos ilegal y arbitrariamente y desaparecidos durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), del artículo 4, derecho a la vida; del artículo 5, que garantiza el derecho a la integridad personal; del artículo 7 de la Convención por la detención arbitraria e ilegal de la víctima y su desaparición forzada hasta la fecha. reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación a lo alegado por el peticionario con referencia a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, sobre el retardo judicial grave, lo cual implica la violación a los derechos y garantías judiciales y la protección judicial el estado se allana parcialmente por las siguientes razones:

Con respecto al proceso judicial, la comisión tiene conocimiento de la existencia del expediente judicial caratulado: "Sabino Augusto Montanaro y otros s/ Secuestro, Privación Ilegítima de Libertad, Abuso de Autoridad, Torturas y Doble Homicidio en Capital ". El mismo se encuentra en Apelación ante el Tribunal en lo Criminal, Primera Sala para resolver los recursos de apelación y nulidad Interpuestos por la Defensa. Es decir ya fue dictada la Sentencia Definitiva en Primera Instancia, S.D. N° 763 del 1 de setiembre de 1999, hecho que fue informado a la Comisión en su oportunidad. La S.D. N° 763 en la parte pertinente deja expresa constancia que la causa sumarial sigue abierta en relación a los Imputados Alfredo Stroessner Matiauda, Sabino Augusto Montanaro y Eusebio Torres. El fallo de Primera Instancia condenó a Pastor Coronel a la pena de 25 años de prisión y a los demás coprocesador a 12 años de pena privativa de libertad, que deberá ser compurgada en el año 2002. Además declaró a los condenados civilmente responsables por los hechos cometidos.



En relación a Alfredo Stroessner, beneficiado con el asilo político en el Brasil, existe un pedido de extradición en trámite ante la justicia de la República Federativa del Brasil, en virtud del A.I. N° 843 de fecha 5 de junio de 2001. En cuanto al prófugo de la justicia Sabino Augusto Montanaro el mismo se encuentra asilado en Honduras, país con el cual el Paraguay no tiene firmado Tratado de Extradición.

Con referencia a las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y pronta reparación se advierte que las mismas no han recurrido a la Defensoría del Pueblo para solicitar la indemnización correspondiente conforme con la Ley N° 836/96 y tampoco han iniciado demandas civiles contra el Estado por Indemnización de Daños y Perjuicios. Esta situación no es imputable al Estado, pues no se ha obstruido el acceso de los familiares de las víctimas a estos recursos disponibles en sede interna.

### 3.- CONCLUSIÓN

Es así, que el Estado acepta la responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, Dr. Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Villalba y Benjamín Villalba. en ese contexto ha decidido allanarse parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El allanamiento es una de las actitudes posibles que el demandado puede asumir frente a la demanda, y consiste en la declaración en cuya virtud se reconoce que es fundada la pretensión interpuesta por el actor. El Estado Paraguayo, así lo hace y no deslinda responsabilidades.

Pero es importante mencionar también que el Estado ha efectuado importantes esfuerzos en el resarcimiento a las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos durante la Dictadura, o en su caso a sus familiares, en particular, en el marco del procedimiento amistoso o en

general a través de reparaciones de tipo moral. En consecuencia, estas reparaciones en algunos casos fueron pecuniarias y en otras no. Cabe destacar que si bien lo ha hecho en todos los casos demandados, se ha realizado un especial énfasis en el caso GOIBURU, en el cual el Estado Paraguayo ha puesto sus mejores oficios para resarcir el daño causado al mismo y a sus familiares.

Por ejemplo el hecho de haber denominado a la plaza ubicada al costado del Palacio de Gobierno como "PLAZA DE LOS DESAPARECIDOS", en memoria de las víctimas de desapariciones forzadas durante la dictadura y otras víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos. Asimismo otro tipo de reparación moral ha sido la creación del Centro de Documentación y Archivo para la defensa de los Derechos Humanos, donde se encuentran preservados los documentos que conforman el denominado "ARCHIVO DEL TERROR". Un beneficio concreto del funcionamiento del referido Centro ha sido la facilitación del acceso a la documentación necesaria a muchas víctimas y familiares de víctimas, por la vía del Recurso Constitucional de Hábeas Data, para poder iniciar las acciones judiciales y administrativas con fines indemnizatorios o acusatorios. Asimismo, este Centro cuenta con la cooperación de la UNESCO para su preservación, se ha constituido en un centro de consulta de investigadores nacionales y extranjeros, e incluso ha sido utilizado por jueces extranjeros, como Baltasar Garzón, para dilucidar la participación de agentes estatales en las operaciones de represión de los regímenes fuertes del cono sur bajo el denominado "Operativo Cóndor".

En tal sentido, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomar en cuenta las circunstancias citadas precedentemente, en el momento de determinar las reparaciones y costas en base a los principios de justicia y equidad.

Con esta actitud, el Paraguay demuestra una vez más su voluntad de erradicar toda violación de Derechos Humanos,

comprometiéndose a realizar todos los esfuerzos posibles para que a corto plazo puedan repararse los errores cometidos en el pasado.

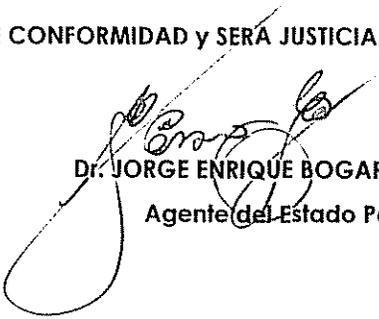
Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Nacional de 1992, así como la Ley N° 1.160/97, "Código Penal" y la Ley N° 1.286/98 "Código Procesal Penal". afirman como valores fundamentales, la dignidad de las personas humanas, teniendo presente que la persona es un fin en sí misma y el Estado un instrumento de servicio a la persona humana.

Por todo lo expuesto, solicito a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, provea el siguiente:

**PETITORIO**

- 1.- **TENGA** por presentado el escrito de alegatos del Estado Paraguayo en el presente caso y disponga su correspondiente agregación.
- 3.- Oportunamente, **DICTE SENTENCIA**, haciendo lugar al allanamiento formulado por el Estado Paraguayo y las manifestaciones del presente escrito.

**PROVEER DE CONFORMIDAD y SERÁ JUSTICIA,**

  
**Dr. JORGE ENRIQUE BOGARIN GONZALEZ**

**Agente del Estado Paraguayo**